

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

#### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### CIRCULAR.

En cumplimiento del acuerdo tomado por la Diputacion, en sesion extraordinaria del dia 30 de Agosto último y conforme con el art. 2.º del decreto expedido por el Gobierno de la República, en 31 del expresado mes, se abre la suscripcion al empréstito nacional, en la parte correspondiente á esta provincia, por la cantidad de 3.523,190 pesetas, en los términos que aparecen del referido decreto y de la ley del 25 del citado mes, que se insertan á continuacion.

Con el fin de recibir las suscripciones voluntarias, estarán abiertas las oficinas de la Secretaría de la Diputacion en los dias del 6 al 13 inclusives del presente mes, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

La Diputacion espera que, los contribuyentes y personas de posicion de esta provincia, siempre ejemplar y dispuesta á los mayores sacrificios, cuando se ha tratado de salvar el orden y las libertades patrias, no ha de escasearlos en la crisis porque hoy atraviesa la Nacion Española, que vé comprometidos, no tan solo los intereses políticos y administrativos, sino lo que es mas, el sosiego y la fortuna de los particulares.

El óbolo que hoy deposite en las arcas del Tesoro, será, tal vez, el mas poderoso recurso á salvar tan caros objetos seriamente amenazados por los secuaces del absolutismo teocrático.

Esta Comision excita el patriotismo de sus conciudadanos, para que no se defrauden los levantados propósitos del Gobierno de la República.

Valladolid 3 de Setiembre de 1873. —El Vicepresidente, Juan Antonio de las Moras. —Juan Callejo, Secretario.

(Gaceta del dia 28 de Agosto.)

### CÓRTEES CONSTITUYENTES.

#### LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º El Gobierno de la República queda autorizado para extinguir el déficit del Tesoro que en 1.º de Julio de este año importaba 500 millones de pesetas, incluso el pago del cupon del primer semestre, por medio de las operaciones que se determinan en la presente ley.

Art. 2.º Se abrirá la suscripcion de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios acordada por los artículos 10 y 17 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de 30 millones de pesetas á que dá derecho el pago de los dos semestres últimos del cupon de la Deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley, en consonancia con el párrafo segundo del art. 5.º de la ya citada.

Art. 3.º El Gobierno de la República presentará en breve á las Córtes un proyecto de ley para el arreglo definitivo de los intereses de la Deuda pública, por cuyo medio puedan quedar á su disposicion los 120 millones de pesetas en billetes hipotecarios afectos á los ocho semestres sucesivos.

Art. 4.º Cumplidos los preceptos de los artículos anteriores, el Gobierno abrirá la suscripcion de los 120 millones citados, completando así la negociacion de los 300 millones que autorizó la ley.

Art. 5.º Las garantías hipotecarias de esta emision serán:

Primero. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que no estén sujetos al pago de deudas especiales.

Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enajenacion.

Tercero. Los honos propios del Tesoro.

Cuarto. El derecho de dominio sobre las minas de Almaden.

Quinto. Los bienes que constituyen el último Patrimonio que fué de la Corona, exceptuando los que por el art. 7.º se declaran afectos á la operacion especial de que el mismo trata, y los que la Comision de las Córtes al efecto nombrada declare monumentos artísticos.

Si por circunstancias de cualquier índole la Comision de las Córtes no hiciere ó terminare la destinacion de todos los bienes del Patrimonio, la declaracion de monumentos de arte se hará por una comision de personas de reconocida competencia que el Gobierno nombraría con tal objeto.

Sexto. Los montes del Estado que deban segregarse de los exceptuados en 1872 por razones forestales.

Art. 6.º La designacion de la época de las emisiones á que se refieren los artículos anteriores la hará el Gobierno, atendidas las circunstancias; y si alguna parte no se cubriese por la suscripcion nacional, podrá el Gobierno colocarla directamente, siempre que no baje del tipo de la par.

Los billetes hipotecarios de que tratan los artículos anteriores disfrutaran 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion anual.

Art. 7.º Se realizará un empréstito nacional de 175 millones de pesetas. La garantía especial de este empréstito será la siguiente:

Pagarés de compradores de bienes del Patrimonio que fué de la Corona, solares del Buen Retiro, Pardo y la Casa de Campo.

El interés será de 6 por 100 y la amortizacion se hará en los términos que determina el art. 11.

Art. 8.º El importe total de este empréstito se prorrateará entre todas las provincias de España en proporcion al cupo que paguen de contribucion territorial é industrial.

En el término de 10 dias despues de aprobada y sancionada esta ley por las Córtes, las Diputaciones provinciales abrirán la suscripcion á este empréstito nacional en toda España. Esta suscripcion durará ocho dias, y se admitirá á ella toda partida que no baje de 20 pesetas.

Dentro de este plazo podrán las Diputaciones provinciales proponer al Gobierno cualquiera otra medida que crean conducente á realizar la parte que les corresponda con sujecion á lo que prescribe la presente ley.

Trascurrido dicho plazo sin haberse cubierto la suscripcion, ó haberse aprobado por el Gobierno las proposiciones de las Diputaciones provinciales procederán las Administraciones económicas á pro-

ratear la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporcion á las cuotas que satisfagan al Tesoro, no incluyendo aquellos que paguen menos de 50 pesetas, y entendiéndose que al arrendatario ó colono sólo se le impondrá la cantidad que en el prorrateo le corresponda como contribuyente por arrendamiento ó colonia.

Art. 9.º El cobro á los contribuyentes se hará en la proporcion y en las fechas que en seguida se expresan:

Cincuenta millones en fin de Setiembre.

Cincuenta millones en fin de Diciembre.

Setenta y cinco millones en los plazos que marque el Gobierno dentro del año próximo.

La partida proporcional á los 75 millones no será exigible á los contribuyentes sino en el caso de que las Córtes no hayan acordado ántes de la fecha de su percepcion medios de reemplazarla.

Art. 10. El Gobierno entregará por las cantidades suscritas ó prorrateadas de este empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas.

Art. 11. Estas láminas se admitirán en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente, y por su total en pago de los bienes que se determinan como garantía especial en el art. 7.º cuando se vendan.

Art. 12. Estas láminas se admitirán por su valor total en toda clase de fianzas al Estado, la provincia ó el municipio.

Art. 13. Una Junta compuesta de dos mayores contribuyentes de Madrid, uno por territorial y otro por industrial, dos Diputados á Córtes y el Gobernador del Banco de España, cuidará de que á las garantías determinadas en el artículo 7.º no se las dé aplicacion distinta de la determinada en esta ley.

La Junta inspectora de la Deuda pública extenderá su inspeccion á la Deuda flotante y á cualquiera otra clase de Deuda.

Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulte hasta el total importe del descubierto del Tesoro se cubrirá:

primero, con la negociacion ó pignoracion de los pagarés de Riotinto, para cuya operacion especial podrá el Gobierno emitir tambien billetes hipotecarios con amortizacion á los vencimientos de los mismos, si fuere más ventajoso á los intereses del Tesoro; segundo, con los productos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y Marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero, con los productos de las salinas de Torreveja.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(Gaceta del día 1.º de Setiembre.)

Ministerio de Hacienda.

#### DECRETO.

Para cumplir lo mandado en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley del 25 del corriente, dictada para extinguir el déficit del Tesoro, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad que á cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el artículo 7.º de la ley, será la que respectivamente demuestra la relacion adjunta (documento núm. 1).

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, ó las Comisiones permanentes de las mismas donde aquellas no se hallen reunidas, abrirán la suscripcion á este empréstito, respectiva á su provincia, antes del día 7 de Setiembre próximo, anunciándolo previamente en el *Boletín oficial*, con insercion de la ley y del presente decreto.

Art. 3.º La suscripcion permanecerá abierta durante ocho dias consecutivos, aun cuando alguno de ellos sea festivo.

Art. 4.º Durante los mismos ocho dias las Diputaciones podrán proponer al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, cualquier otro medio que crean conducente á realizar la parte del empréstito correspondiente á la provincia, con tal de que no sea opuesto á las prescripciones de la ley. En todo caso las Diputaciones admitirán los pedidos de suscripcion que se les hagan, no siendo menores de 20 pesetas. Estos pedidos se redactarán con arreglo al modelo adjunto (documento núm. 2), y los ejemplares impresos se facilitarán gratis á los interesados en las Administraciones económicas respectivas.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, despues de tomar razon y de hacer en los pedidos la anotacion que expresa el modelo, remitirán diariamente á dichas Administraciones económicas los mismos pedidos originales que hayan admitido en el dia con la factura correspondiente.

Art. 6.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que las cantidades suscritas en los pedidos que diariamente reciban se hagan efectivas en la Caja al dia siguiente con las formalidades de instruccion, y con arreglo á las disposiciones que oportunamen-

te dictarán la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general del Estado. Las Administraciones facilitarán á los suscritores un resguardo provisional arreglado al modelo adjunto (documento núm. 3). Estos resguardos serán canjeables en su dia por las láminas que determina el art. 10 de la ley.

Art. 7.º En pago de las dos terceras partes de la suscripcion se admitirá como efectivo la partida líquida á metálico de los cupones vencidos del último semestre de las diferentes clases de Deuda del Estado, del Tesoro y de la Caja de Depósitos, y los intereses de inscripciones nominativas. En equivalencia de los cupones entregarán los suscritores las carpetas representativas de ellos, facilitadas por las Direcciones de la Deuda, del Tesoro ó de la Caja de Depósitos; y en el caso de que no conste en ellas el resultado del reconocimiento de los valores, quedarán los interesados responsables en cuanto á la legitimidad de aquellos.

Art. 8.º Los Jefes de las Administraciones económicas tan luego como tengan conocimiento de este decreto, dispondrán que por las Secciones administrativas se proceda á verificar el repartimiento de la cantidad total asignada á la provincia entre los contribuyentes de la misma por territorial é industrial, cuyas cuotas únicas ó acumuladas lleguen ó excedan de 50 pesetas, sujetándose al efecto al modelo adjunto (documento núm. 4) y á las advertencias que el mismo contiene.

Art. 9.º Una vez trascurrido el plazo señalado para admitirlas suscripciones, y conocido el importe realizado de las mismas, las Administraciones económicas terminarán el repartimiento de que trata el artículo anterior, sujetándose tambien al efecto al modelo arriba citado para hacer las bonificaciones que procedan por sumas suscritas por individuos que no sean contribuyentes de territorial é industrial, ó por exceso de suscripciones de estos sobre las que les corresponda, y fijar las cuotas exigibles como empréstito obligatorio á los contribuyentes comprendidos en el repartimiento.

Art. 10. La cobranza se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, en los plazos que marca el art. 9.º de la ley y con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 11. Los recibos serán talonarios, arreglados al modelo adjunto (documento núm. 5), y en su dia deberán canjearse por las láminas de que habla el art. 10 de la misma ley.

Art. 12. Los resguardos que se entreguen á los suscritores y á los contribuyentes con arreglo á los artículos 6.º y 11 no serán transmisibles interin no se canjeen por las láminas al portador que determina el art. 10 de la ley.

Art. 13. Los gastos de cobranza y demás que ofrezca la operacion se aplicarán á minoracion de los productos del empréstito.

Madrid treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Hacienda, José Carvajal.

### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

REPARTIMIENTO que, en virtud de lo que determina el art. 8.º de la ley de 25 del corriente, forma esta Direccion general de la suma con que cada provincia debe contribuir al empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la misma ley, en proporcion á su cupo por contribucion territorial y por la industrial.

PROVINCIAS.	CUPO	IMPORTE	TOTAL	CANTIDAD
	de cada provincia por territorial al 48 por 100 sobre la riqueza.	de las cuotas por la contribucion industrial.	por ámbas contribuciones	con que debe contribuir cada provincia al respecto de 107'35 por 100 con que gravan al total de los cupos los 175 millones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Albacete.	2.026.572	155.588	2.182.160	2.342.340
Alicante.	3.184.027	383.096	3.567.123	3.828.960
Almería.	1.904.869	230.785	2.135.654	2.292.420
Avila.	1.499.448	149.033	1.648.481	1.769.490
Badajoz.	4.046.022	292.849	4.338.871	4.657.360
Barcelona.	6.608.441	3.209.215	9.817.656	10.538.310
Búrgos.	2.258.860	329.242	2.588.102	2.778.080
Cáceres.	2.784.910	183.075	2.967.985	3.185.850
Cádiz.	5.015.521	110.417	5.125.938	5.502.200
Castellon.	1.950.587	243.033	2.193.620	2.354.640
Ciudad-Real.	3.038.820	208.803	3.247.623	3.486.010
Córdoba.	4.491.137	390.152	4.881.289	5.239.590
Coruña.	3.553.468	560.198	4.113.666	4.415.620
Cuenca.	2.160.321	200.177	2.360.498	2.533.770
Gerona.	2.320.029	363.804	2.683.833	2.880.840
Granada.	3.665.215	484.035	4.149.250	4.453.820
Guadalajara.	2.171.015	161.404	2.332.419	2.503.630
Huelva.	1.574.928	195.545	1.770.473	1.900.430
Huesca.	2.285.865	227.255	2.513.120	2.697.590
Jaen.	3.461.153	271.346	3.732.499	4.006.480
Leon.	2.693.712	210.127	2.903.839	3.116.990
Lérida.	2.209.357	290.481	2.499.838	2.683.340
Logroño.	1.912.703	204.940	2.117.643	2.273.090
Lugo.	2.388.894	172.911	2.561.805	2.749.850
Madrid.	8.598.378	4.492.649	13.091.027	14.051.960
Málaga.	4.344.571	711.767	5.056.338	5.427.490
Murcia.	2.766.781	245.114	3.011.895	3.232.980
Navarra.	1.951.125	.	1.951.125	2.094.340
Orense.	2.151.646	130.399	2.282.045	2.449.560
Oviedo.	2.779.810	324.540	3.104.350	3.332.220
Palencia.	2.313.400	228.658	2.542.058	2.728.660
Pontevedra.	2.515.784	286.629	2.802.413	3.008.120
Salamanca.	2.659.728	229.895	2.889.623	3.101.730
Santander.	1.216.584	459.550	1.676.134	1.799.170
Segovia.	1.690.848	170.181	1.861.029	1.997.640
Sevilla.	6.658.484	1.088.660	7.747.144	8.315.820
Soria.	1.140.175	100.856	1.241.031	1.332.130
Tarragona.	2.742.550	527.883	3.270.433	3.510.490
Teruel.	2.061.907	146.988	2.208.895	2.371.040
Toledo.	4.097.250	351.516	4.448.766	4.775.320
Valencia.	6.928.969	1.155.040	8.084.009	8.677.410
Valladolid.	2.868.845	413.418	3.282.263	3.523.190
Zamora.	2.176.900	179.641	2.356.541	2.529.520
Zaragoza.	4.314.529	697.239	5.011.768	5.379.650
Baleares.	2.110.689	343.972	2.454.661	2.634.840
Canarias.	1.493.877	202.736	1.696.613	1.821.130
Alava.				
Guipúzcoa.	2.529.235	.	2.529.235	2.714.890
Vizcaya.				
	141.317.939	21.714.842	163.032.781	175.000.000

Madrid 28 de Agosto de 1873.—José Maria Torres.

Madrid 31 de Agosto de 1873.—El Gobierno de la República aprueba este repartimiento.—Carvajal.

### EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

PROVINCIA DE..... NÚMERO DE SUSCRICION.....

D. F. N. } (Contribuyente en esta pro-  
vincia, pueblo de.. )  
} Ó no contribuyente en esta  
provincia.

Solicita una suscripcion de..... (en letra) pesetas al empréstito nacional de 175 millones de pesetas autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, ofreciendo hacer el pago de la expresada suscripcion en la forma que á continuacion se expresa.

En..... á..... de..... de 1873.

(Firma del interesado.)

FORMA DEL PAGO.

Pesetas.

En efectivo. . . . .  
 En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos terceras partes abonables en efectivo. . . . .  
 En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos terceras partes abonables en efectivo. . . . .

TOTAL. . . . .

DIPUTACION PROVINCIAL DE.....

Conforme el anterior pedido, y pase á la Administracion para el ingreso en la Caja de la misma y demás formalidades que procedan. (Fecha y firma del Secretario y V.º B.º del Presidente.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE.....

Tómese razon del anterior pedido, y formalícese el ingreso en Caja con arreglo á instruccion.

El Jefe de la Administracion económica,

Tomada razon al núm.....

El Jefe de la Intervencion,

DOCUMENTO NUM. 3.º

NÚMERO.....

PESETAS.....

PROVINCIA DE.....

NUMERO.....

**EMPRÉSTITO NACIONAL.**

Talon de resguardo provisional á favor de D..... por su suscripcion al empréstito autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873.

..... de..... de 1873.

**PESETAS**

Resguardo provisional de suscripcion al empréstito autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873.

D..... ha satisfecho en la Caja de esta Administracion económica la cantidad de..... pesetas en la forma que se detalla á continuacion, por la suscripcion al empréstito que dispone el art. 7.º de la ley de 25 de Agosto de 1873.

Este resguardo se canjeará por las láminas que determina el artículo 10 de la misma ley.

..... de..... de 1873.

FORMA DEL PAGO. PESETAS.  
 Dos terceras partes en metálico. . . . .  
 En cupones. . . . .  
 En intereses de inscripciones nominales. . . . .  
 TOTAL: . . . . .

FORMA DEL PAGO. PESETAS.  
 Dos terceras partes en metálico. . . . .  
 En cupones. . . . .  
 En intereses de inscripciones nominales.. . . .  
 TOTAL. . . . .

El Jefe de la Intervencion,

Recibi la cantidad expresada.  
 El Jefe de la Caja,

V.º B.º  
 El Jefe de la Administracion,

El Jefe de la Caja,

Tomé razon.  
 El Jefe de la Intervencion,

DOCUMENTO NUM. 4.º

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

AÑO DE 1873.

Repartimiento que forma esta Administracion económica de las 150.000 pesetas con que debe contribuir esta provincia al empréstito nacional de 175 millones decretado por las Cortes Constituyentes, segun el que ha verificado la Direccion general de Contribuciones y Rentas entre todas las provincias de la Nacion.

**DEMOSTRACION.**

		Pesetas.			
PRIMERA PARTE.	Cantidad total á repartir. . . . .	»	150.000		
	Importe de las cuotas de los contribuyentes por territorial é industrial, que sirven de base por ser ó exceder de 50 pesetas. . . . .	»	100.000		
	Tanto por 100 á que salen gravadas estas cuotas. . . . .	»	150	por 100.	
SEGUNDA PARTE.	Cantidad repartida. . . . .	»	150.000		
	Idem suscrita voluntariamente. . . . .	»	120.000		
	Diferencias. { Suscrito de mas. . . . .		20.000	»	
		{ Suscrito de menos. . . . .	50.000	»	
	Cantidad exigible en concepto de empréstito obligatorio. . . . .	30.000	30.000		
Tanto por 100 de bonificacion, á deducir de las diferencias suscritas de menos. . . . .		40	por 100.		

PUEBLOS.	Número de orden de este repartimiento.	Número de registro de las suscripciones.	INTERESADOS.	PRIMERA PARTE.				SEGUNDA PARTE.				PLAZOS Á COBRAR.			
				CUOTAS.		TOTAL. — Pesetas.	Cantidad repartible á razon de 150 por 100.	Cantidad suscrita voluntariamente.	DIFERENCIAS.		Bonificación á deducir de lo suscrito de menos á razon de 40 por 100.	Cantidad exigible en concepto de empréstito obligatorio.	Á 30 de Setiembre de 1875. 28'58 por 100.	Á 30 de Diciembre de 1875. 28'58 por 100.	Á otras fechas. 42'84 por 100.
				Territorial.	Industrial.				Suscrito de más.	Suscrito de menos.					
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.
CONTRIBUYENTES.															
	1	4	D.	28.000	22.000	50.000	75.000	76.000	1.000	"	"	"	"	"	"
	2	3	D.	25.000	"	25.000	37.000	25.000	"	12.500	5.000	7.500	2.144	2.144	3.212
	3	0	D.	"	20.000	20.000	30.000	"	"	30.000	12.000	18.000	5.144	5.144	7.712
	4	0	D.	5.000	"	5.000	7.500	"	"	7.500	3.000	4.500	1.286	1.286	1.928
				58.000	42.000	100.000	150.000	101.000	1.000	50.000	20.000	30.000	8.574	8.574	12.852
SUSCRITORES NO CONTRIBUYENTES.															
		6	D.	"	"	"	"	19.000	19.000	"	"	"	"	"	"
				58.000	42.000	100.000	150.000	120.000	20.000	50.000	20.000	30.000	8.574	8.574	12.852
			<i>Líquido á repartir.</i>	"	"	"	30.000		30.000	"	"	"			30.000

### ADVERTENCIAS.

- 1.<sup>a</sup> El registro de las suscripciones cuya numeracion se cita en la tercera columna de este modelo será el que las Administraciones abrirán á virtud de la orden que oportunamente les comunicará la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general.
- 2.<sup>a</sup> Para cumplir lo que se manda en el art. 8.<sup>o</sup> del decreto á que acompaña este modelo, las Administraciones económicas formarán desde luego y sin esperar el resultado de la suscripcion, la parte preliminar del reparto, ó sea la primera parte de la demostracion y el contenido de las ocho primeras columnas.
- 3.<sup>a</sup> Una vez conocido el resultado de la suscripcion, y para cumplir lo mandado en el art. 9.<sup>o</sup> del citado decreto, las Administraciones llenarán las columnas 9.<sup>a</sup>, 10 y 11 del reparto segun este modelo, y con sus totales formarán la segunda parte de la demostracion, habiendo obtenido por este medio el tanto por 100 á deducir de las «diferencias de menos.»
- 4.<sup>a</sup> En la columna destinada á «diferencias por suscrito de menos» se figurarán, no solo las cantidades que realmente constituyan esas diferencias cuando el contribuyente se haya suscrito voluntariamente, sino todas las de aquellos que no se hayan suscrito.
- 5.<sup>a</sup> En la columna destinada á «diferencias por suscrito de más» se estamparán precisamente y por debajo de los contribuyentes todas las cantidades suscritas por los que no sean tales contribuyentes en la provincia.
- 6.<sup>a</sup> Cada uno de los plazos á cobrar en fin de Setiembre y de Diciembre del año actual ha de constituir las dos sétimas partes de la «cantidad exigible en concepto de suscripcion obligatoria.» Las tres sétimas partes restantes se anotarán en la última columna del reparto, y no deberá procederse á su cobranza hasta que se reciba la orden oportuna para verificarlo.
- 7.<sup>a</sup> Las cantidades que se estampan en este modelo son arbitrarias, como destinadas sólo á servir de ejemplo y á demostrar la exactitud de las operaciones del repartimiento.

EMPRESITITO DE 175.000.000 DE PESETAS.

NUMERO DEL RECIBO.....

D..... vecino de....., ha satisfecho en esta Delegacion la cantidad de..... pesetas, respectiva al..... plazo del empréstito de 175 millones, y por cuenta de las..... pesetas que segun el repartimiento forzoso le corresponde anticipar por el indicado concepto.

EMPRESITITO DE CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES.

DOCUMENTO NUM. 5.

#### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Provincia de .. Pueblo de... Empréstito de 175.000.000.

NÚMERO....

Núm. del registro... Núm. del repartimiento...

Como Delegado del Banco de España para la recaudacion de contribuciones en esta provincia, he recibido de D...., por mano de...., la cantidad de... pesetas respectiva á la parte de cuota que por cuenta de las... pesetas que le han correspondido en el repartimiento forzoso satisface con aplicacion al vencimiento del... plazo del empréstito de 175.000.000 decretado por las Cortes Constituyentes segun la ley de 25 de Agosto de 1875, y cuya cantidad le ha sido señalada en el concepto de contribuyente por....

Y para su resguardo, y que en su dia pueda canjearse por las correspondientes láminas del Tesoro, expido el presente recibo provisional en.... á.... de.... de 187

*El Delegado del Banco de España.*

objeto de que redoblasen su celo para ver de conseguir el cumplimiento de un servicio tan importante, y no pudiendo consentir que se prolongue por mas tiempo una situacion que necesariamente ha de crear grandes dificultades al Tesoro para cubrir sus obligaciones; he dispuesto que con arreglo á la ley de presupuestos, salgan partidas de fuerza armada para prestar apoyo á los recaudadores en los pueblos donde se haga necesario, debiendo satisfacerse con arreglo á dicha ley los pluses y demás gastos que ocasione el movimiento de tropas por los deudores morosos ó rebeldes.

Y en su consecuencia, pues, con esta fecha sale para el partido de Peñafiel una seccion, compuesta de 20 caballos é igual número de infantes, estando dispuesto á mandar á todos los demás pueblos de la provincia que se encuentren en el caso indicado la fuerza que juzgue conveniente si no se apresuran á llenar sus descubiertos.

Valladolid 3 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### INTERESANTE.

Á los padres de familia que deseen traer sus niños al colegio de esta capital.

Hay una casa donde se admiten pupilos solo de niños á precios económicos, y que se les tratará con el mayor cuidado; calle de Orates, núm. 38, entresuelo, darán razon.

##### ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan por uno ó mas años los de la dehesa titulada de Tovilla, sita en las márgenes del rio Duero, término jurisdiccional de Tudela. En la villa de Mojados, casa de Don Norberto Sanz, en la que se celebrará su remate extrajudicial el dia 20 del corriente mes de Setiembre á las once de su mañana, darán razon de su precio y condiciones.

Valladolid: 1873.—Imprenta de Garrido.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.725.

Habiendo sido infructuosas las excitaciones hechas por este Gobierno y Administracion económica

á los contribuyentes de esta provincia con el fin de que hicieran efectivos en el término mas breve los débitos que tuvieren á favor del Estado, así como las hechas igualmente á las autoridades encargadas por las leyes de auxiliar los procedimientos para el cobro, con